

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

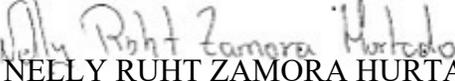
En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida por el señor WILSON QUINTERO CASTAÑEDA a favor de la señora MARÍA AURORA CASTAÑEDA.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021-0416.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

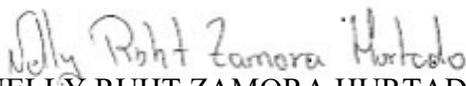
En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora NUBIA AZUCENA FORERO ANTONIO contra JULIÁN DARÍO CASTIBLANCO ORJUELA.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021-0419.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por MARTHA LUCÍA MOLINA HERNÁNDEZ contra VÍCTOR EMILIO RÍOS RODRÍGUEZ, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

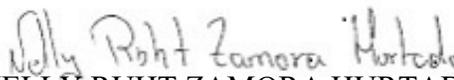
4. Conceder AMPARO DE POBREZA con los efectos de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a la señora MARTHA LUCÍA MOLINA HERNÁNDEZ, quien designó como apoderado al abogado CAMILO ANDRÉS RIVEROS PINEDA.

5. Previo a resolver acerca del decreto de alimentos provisorios la parte solicitante deberá acreditar con los documentos idóneos la capacidad del demandado.

6. Requerir al apoderado demandante para que informe si las partes tienen hijos menores de edad en común.

7. Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIVEROS PINEDA como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA MOLINA HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(3)

P.C.2021-0494.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la memorialista:

El derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’**(...)”.*  
(Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(3)

P.C.2021-0494.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el listado de ingresos al Despacho, se advierte que el expediente de la referencia aparece ingresado el 3 de marzo de 2022, y si bien no existe informe de ingreso al Despacho, es necesario emitir pronunciamiento para adoptar medidas a fin de poder establecer de manera fehaciente las circunstancias que rodean actualmente a los menores de edad beneficiarios de este trámite, más, cuando, a pesar las ordenes proferidas por esta sede judicial a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha omitido allegar las valoraciones correspondientes, en consecuencia, el Despacho dispone;

1. DESE cumplimiento a lo normado en el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, a fin de ubicar al progenitor de los menores de edad objeto de este asunto, señor JAIRO ALFONSO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía 11.210.732 y a terceros miembros de familia extensa que estén interesados en el cuidado de los NNA. Secretaría remita el formato correspondiente al Centro Zonal de Zipaquirá para que de manera **inmediata** procedan a efectuar la publicación en el programa “ME CONOCES”.

2. EMPLAZAR al progenitor de los menores de edad JAIRO ALFONSO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía 11.210.732 y a terceros miembros de familia extensa que estén interesados en el cuidado de los NNA. Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

3. Por secretaría, OFÍCIESE a la COORDINADORA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Zipaquirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rendir informe de estudio psicosocial y nutricional de los menores de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Adviértase que es indispensable la realización de visita domiciliaria y concepto respecto de la medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de la niña en mención y **que de no dar cumplimiento a esta orden se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones a que hubiese lugar.**

En la comunicación correspondiente, indíquese que dicho informe es indispensable para adoptar una decisión de fondo en este asunto, sin embargo, este Juzgado no cuenta con el apoyo de equipo interdisciplinario para ello, por lo que se hace necesario que la Autoridad Administrativa preste la colaboración de forma oportuna.

4. PRACTÍQUESE ENTREVISTA a los menores de edad LINA PAOLA, JUAN DAVID y JOSÉ MANUEL PÉREZ MONROY, en presencia de la Defensora de Familia asignada a este Juzgado.

5. PRACTÍQUESE VISITA SOCIAL al hogar de la señora MARTHA ISABEL MONROY RODRÍGUEZ, por parte de por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, y si es una persona idónea para encomendarle el cuidado y protección de sus hijos.

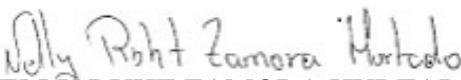
6. PRACTÍQUESE INTERROGATORIO a la señora MARTHA ISABEL MONROY RODRÍGUEZ.

7. ESCÚCHESE en declaración a las señoras MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ DE MONROY (abuela materna) y EDITH ESCOBAR (madre sustituta).

8. SEÑALAR el día veinticinco (25) de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, oportunidad en la cual se adelantaran las pruebas decretadas en los numerales 4 a 7 de esta providencia.

Secretaría cite a las personas señaladas en los numerales 4 a 7 de este auto por los medios más expeditos y eficaces posibles (correo electrónico, telefónicamente, etc.) asimismo, realice todas las gestiones necesarias para lograr la conexión de los menores de edad a la entrevista ordenada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C. 2020-0129.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022
---

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por efectuado en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 1° del auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

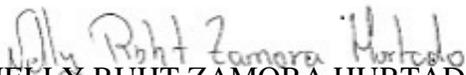
2° Tener por agregada al expediente la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (archivo número 26 del expediente digital); su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

3° Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la masa hereditaria a liquidar.

4° Por Secretaría, compártase el link del presente proceso con los apoderados reconocidos en la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2020 00271 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de mayo de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

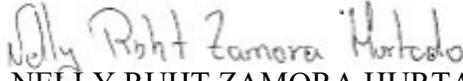
**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por la señora CECILIA BUSTOS CARDENAS contra SOLEDAD BUSTOS PACHÓN y otros.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

3. En relación con la solicitud de información, el abogado solicitante deberá remitirse a los estados publicados en el micrositio asignado a esta sede judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021-0246.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado DISPONE;

1. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN ALFONSO PIÑEROS a favor de la joven ANA MARIA NAVARRETE ALFONSO.

2. Designar como Curador Ad-Litem a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, para que represente los intereses de ANA MARIA NAVARRETE ALFONSO, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la referida señora.

3. Notificar este proveído a PAULA ALEJANDRA NAVARRETE ALFONSO y LUZ MARINA ALFONSO PIÑEROS, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

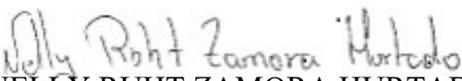
4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019,1 respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ORDENA practicar visita domiciliaria a ANA MARIA NAVARRETE ALFONSO por parte de la Asistente Social del Despacho *el dos (2) de junio de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer la referida señora cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si se puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la personas o personas que desea sea asignada para tales efectos.

5. Notificar esta decisión a la Representante del Ministerio Público asignado a este Juzgado.

6. Oficiar a la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía de Cajicá para que nos indiquen cuales son las entidades públicas y privadas para realizar la valoración de apoyos a personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

7. Reconocer personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la solicitante a la abogada BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2021-0352.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado DISPONE;

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL instaurada por la señora CARMEN FEILSA ARELLANO MOSOS a favor de la señora MARINA MOSOS DE ARELLANO.

2. DESIGNAR como Curador Ad-Litem a la abogada MARTHA LUCÍA MEDINA CÁRDENAS, para que represente los intereses de MARINA MOSOS DE ARELLANO, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la referida señora.

3. Notificar este proveído a JUAN PABLO ARELLANO MOSOS y MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019,1 respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ORDENA practicar visita domiciliaria a CARMEN FEILSA ARELLANO MOSOS por parte de la Asistente Social del Despacho el *nueve (9) de junio de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer la referida señora cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si se puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la personas o personas que desea sea asignada para tales efectos.

5. NOTIFICAR esta decisión a la Representante del Ministerio Público asignado a este Juzgado.

6. OFICIAR a la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía de Chía para que nos indiquen cuales son las entidades públicas y privadas para realizar la valoración de apoyos a personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

7. RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la solicitante a la abogada MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

*Nely Ruht Zamora Hurtado*  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021-0363.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

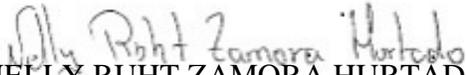
Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo aceptado la designación el abogado EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, como curador ad-hoc de los menores SEBASTIAN ABRIL SÁNCHEZ y FELIPE ABRIL SÁNCHEZ, cargo para el cual fue designado en este asunto, se le autoriza para ejercerlo.

Asignar como honorarios al referido auxiliar de la justicia la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$460.000.00) M/cte., a cargo de la parte demandante.

Con las formalidades del artículo 114 del Código General del Proceso expídase copia de la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de 2022, escrito de aceptación del curador ad - hoc y de este proveído para los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021 00390 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de cinco (5) de mayo de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

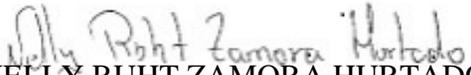
Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo aceptado la designación el abogado EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, como curador ad-hoc de la menor MARIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cargo para el cual fue designado en este asunto, se le autoriza para ejercerlo.

Asignar como honorarios al referido auxiliar de la justicia la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$460.000.00) M/cte., a cargo de la parte demandante.

Con las formalidades del artículo 114 del Código General del Proceso expídase copia de la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de 2022, escrito de aceptación del curador ad - hoc y de este proveído para los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021 00391 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de cinco (5) de mayo de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

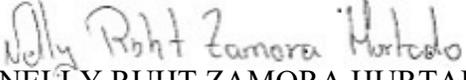
En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de SUCESIÓN de la causante MARISOL RAMÍREZ ZAMBRANO promovida por la señora CINDY ALEJANDRA URREA RAMÍREZ

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021-0499.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

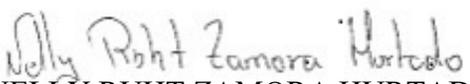
En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora GISELL NATALIA ROJAS.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021-0600.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de Investigación de la Paternidad promovida por la señora SANDRA PATRICIA FONSECA SANCHEZ en representación del adolescente SAMUEL FELIPE FONSECA SANCHEZ, contra JUAN CARLOS PEREZ LEGUIZAMO, en consecuencia, se DISPONE:

1° Notificar el presente proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

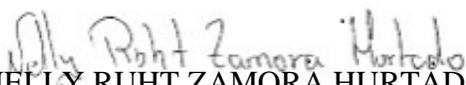
3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4° Decretar la práctica del examen de A.D.N., al adolescente SAMUEL FELIPE FONSECA SANCHEZ, a su progenitora SANDRA PATRICIA FONSECA SANCHEZ y al demandado, señor JUAN CARLOS PEREZ LEGUIZAMO de conformidad con lo dispuesto en la regla 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5° Advertirse en la notificación al demandado sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

6° Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA CABRA LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido por SANDRA PATRICIA FONSECA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00062 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de cinco (5) de mayo de 2022.
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por el señor JOSE DOMINGO DAIRO RUBIO BARRIOS, mediante apoderado judicial, contra LUZ OFIR CORREA SOTO en consecuencia, se dispone:

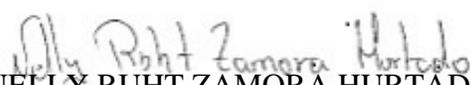
1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado LUIS HERNAN ESPINOSA CLAVIJO como apoderada judicial del demandante, señor JOSE DOMINGO DAIRO RUBIO BARRIOS, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00063 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de cinco (5) de mayo de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

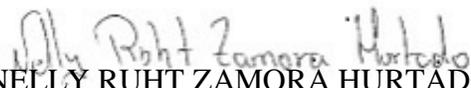
En razón a que el domicilio de la demandada ROSAURA PRIETO RAMOS se ubica en ciudad de Bogotá D.C., según lo dicho por la apoderada judicial demandante en el libelo demandatorio, se rechazará la presente demanda de DIVORCIO por carecer éste Juzgado de competencia para su conocimiento, conforme el artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso, la cual corresponde entonces, según la norma en comento, al juez de familia de esa Ciudad.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1° **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor MARIO OBANDO CAMARGO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, por falta de competencia territorial.

2° **REMITIR** el presente proceso al Juez de Familia de Bogotá D.C., Reparto, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00065 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de cinco (5) de mayo de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

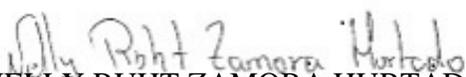
Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte copia del registro civil de nacimiento de la señora MARISOL GUZMAN SARMIENTO y ARTURO DUARTE VELAZQUEZ.

2° Indique el valor de los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares solicitadas a efecto de fijar la respectiva caución.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00066 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de mayo de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, instaurada por ANA MARÍA APONZA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS ALVARADO MARTÍNEZ, en consecuencia, se dispone:

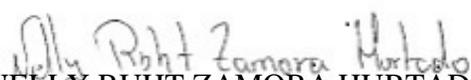
1° Notificar este proveído a la parte demandada como al señor Agente del Ministerio Público en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la demandante, señora ANA MARÍA APONZA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00067 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de mayo de 2022.
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Nulidad de la Escritura Pública, instaurada por LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE HAYDN ROLDAN CALIFA, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

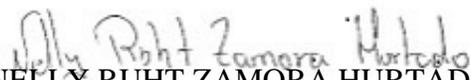
2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° En atención a la solicitud de medidas cautelares y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada, a fin de que indique el valor de los bienes objeto de las cautelas.

5° Reconocer personería al abogado JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la demandante, señora LIGIA CONSUELO MORALES GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00068 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de mayo de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

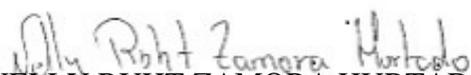
Se ADMITE la anterior demanda de Autorización para Levantar Patrimonio de Familia inembargable y Designación de Curador *Ad – hoc*, instaurada por JEISER YOLANDA VELANDIA AREVALO y JORGE ARMANDO QUIROGA MORENO, en representación de su hijo FABIAN SANTIAGO QUIROGA VELANDIA, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de ésta localidad conforme a lo dispuesto en el artículo 579 y 612 del Código General del Proceso.

2° Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

3° Reconocer personería al abogado MILTON MANUEL BARRAGAN HERNANDEZ, como apoderado de los demandantes, JEISER YOLANDA VELANDIA AREVALO y JORGE ARMANDO QUIROGA MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00071 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de cinco (5) de mayo de 2022.
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

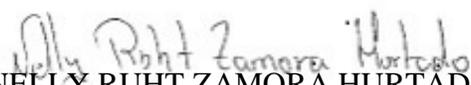
Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecutiva de Alimentos, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° ALLEGUE los documentos en que consten las obligaciones que corresponden a gastos escolares y salud, esto, teniendo en cuenta que frente a ellos debe aportar título ejecutivo complejo.

2° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección de correo electrónico donde la parte ejecutante recibirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.202 00073 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de mayo de 2022.
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por la señora MILENA BERNATE BELTRÁN contra el señor CARLOS EDUARDO ACOSTA FORERO, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

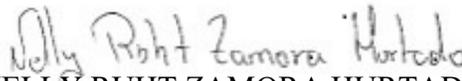
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. En atención a la solicitud de medidas provisionales y al observar que se encuentran en curso medidas de protección por violencia intrafamiliar en contra del demandado, se dispone OTORGAR la custodia **provisional** y cuidado personal de la menor de edad DANIELA SOFIA ACOSTA BERNATE, a su progenitora MILENA BERNATE BELTRÁN. (literal b) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).

5. Reconocer personería al abogado FÉLIX ARIEL VARGAS OLIVER como apoderado judicial de la señora MILENA BERNATE BELTRÁN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0112.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ CUEVAS contra MARISOL GARNICA DUARTE, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

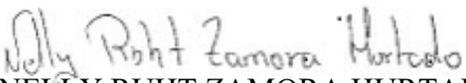
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. En atención a la solicitud de medidas provisionales, se dispone AUTORIZAR residencia separada a los cónyuges JOSÉ FERNANDO LÓPEZ CUEVAS y MARISOL GARNICA DUARTE. (literal a) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).

5. Reconocer personería al abogado JESÚS ALBERTO POVEDA QUINTANA como apoderado judicial del señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ CUEVAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0113.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

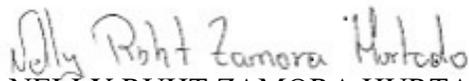
Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. ACREDITE el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 40 Ley 640 de 2001.

2. ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0114.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. INDIQUE las fechas exactas de inicio y fin de la Unión Marital de Hecho que pretende se declare.

2. ALLEGUE registros civiles de nacimiento de NIDIA YINETH RINCÓN PALACIOS y MIGUEL ARTURO GUZMÁN MALAVER, expedidos con no más de 30 días de antelación y notas marginales.

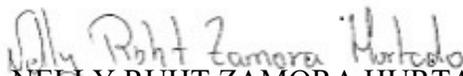
3. INFORME la cuantía de los bienes sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares, a fin de fijar la caución correspondiente.

4. INDIQUE en el acápite de notificaciones las direcciones física y electrónica del demandado, en las cuales pueda surtirse la notificación.

5. ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6. INTEGRE en un solo documento la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0115.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial a Persona Discapacitada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

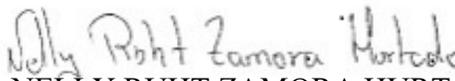
1. INDIQUE nombre, parentesco, así como direcciones físicas y electrónicas de otras personas que puedan ser designadas como persona de apoyo.

2. DELIMITE los actos para los cuales requiere sea designada persona de apoyo a favor de la señora YULIAN ANTONIO CASTRO CUITIVA, esto, teniendo en cuenta que por el cambio de paradigma implementado por el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el literal a) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, no es posible designar persona de apoyo para todos los actos jurídicos en general.

3. APORTE valoración de apoyos de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

4. MANIFIESTE bajo la gravedad del juramento si la demandante se encuentra o no incurso en alguna de las causales de inhabilidades previstas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0117.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

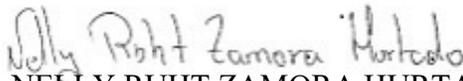
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, el apoderado judicial del demandante presento solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda y de sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso. Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0119.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión INTESTADA del causante HUMBERTO FERNÁNDEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante HUMBERTO FERNÁNDEZ, fallecido el día 3 de mayo de 2021, en el municipio de Zipaquirá, siendo este su último domicilio.

2. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante.

3. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

4. Reconocer como herederas del causante a las señoras FABIOLA FERNÁNDEZ TRIVIÑO, MARÍA ANGÉLICA FERNÁNDEZ FOMEQUE y SONIA PATRICIA FERNÁNDEZ TRIVIÑO en calidad de hijas del causante HUMBERTO FERNÁNDEZ, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario. (Artículo 1045 del Código Civil).

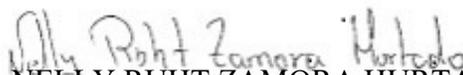
5. Notificar este proveído a los señores HUMBERTO FERNÁNDEZ TRIVIÑO y OSKAR FERNÁNDEZ FOMEQUE en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibídem, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

7. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

8. Reconocer personería al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ como apoderado judicial de las señoras FABIOLA FERNÁNDEZ TRIVIÑO, MARÍA ANGÉLICA FERNÁNDEZ FOMEQUE y SONIA PATRICIA FERNÁNDEZ TRIVIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0120.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de mayo de 2022